

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00291-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por instaurada por **REMBERTO ESCOBAR PAJARO** en representación de **JAIME TULIO VARGAS GOMEZ** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES BOGOTÁ** y la vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. Remberto Escobar Pájaro en representación de Jaime Tulio Vargas Gómez, instauró acción de tutela en contra de la Corporación Club Campestre Los Arrayanes Bogotá, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, remuneración mínimo vital, estado de indefensión o debilidad manifiesta y el fuero sindical, por lo que solicitó ordenar a la accionada « [...] 2. [...] **CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES A DEJAR SIN EFECTO la SUSPENSION INDEFINIDA del contrato de trabajo del señor JAIME TULIO VARGAS GOMEZ por vulneración de los derechos Fundamentales antes descritos y a su vez contraviniendo las Circulares 0021 del 17 de marzo, 0022 del 19 de marzo, 0027 del 29 de marzo y 033 del 17 de abril de 2020 y el Decreto 637, 639 y 677 de mayo de 2020, en el Marco de la crisis Humanitaria COVID-19. 3. [...] CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, a Cancelar los Salarios y Prestaciones Sociales al señor JAIME TULIO VARGAS GOMEZ [...], desde la fecha en que hicieron firmar la Licencia no remunerada y la suspensión de su contrato de trabajo. 4. EXHORTAR a la Accionada CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES para que se ABSTENGAN de presentar Suspensiones de los Contratos de trabajo, Licencias No remuneradas, Despidos, cancelación o terminación de los contratos de trabajo de los empleados en el marco de la Pandemia declarada por la organización Mundial de la Salud (OMS), por causas del COVID-19.» [Fl. 35 Rev.]**

B. Los hechos

1. En la demanda de tutela expuso el accionante, que su representado es empleado directo de la accionada desde el 26 de mayo de 2012, pertenece al Sindicato Hocar - seccional Bogotá, es miembro de la Comisión de reclamos y está amparado con «Fuero sindical».

2. Que el señor Vargas Gómez, fue «enviado por la accionada para cuidarse de la enfermedad Coronavirus a su residencia», primero le fueron otorgadas las vacaciones causadas y luego fue notificado por medio de comunicado de la pretensión del Club de hacer una reducción de salarios pagando solo el 60% de su salario básico.»

3. « El accionante junto con la comisión de reclamos y miembros de la junta directiva de HOCAR SECCIONAL BOGOTÁ, hicieron acercamientos con la accionada y sus representantes, los trabajadores a través de sus Representante propusieron alternativas que quedaron consignadas en escritos que fueron presentadas a la accionada para que de forma consensuada se buscaran fórmulas que beneficiaran a las partes, pero la respuesta de la empresa fue negativa, y posteriormente le suspendieron el contrato de trabajo de manera indefinida sin recibir los recursos básicos para sobrevivir con sus familiares.»

4. Así mismo, que la accionada en uso de su «poder subordinante empezó a terminarles los contratos algunos de los trabajadores pagando la tabla de indemnización, despidos sin justa causa.»

5. Que, la accionada, además de «suspender unilateralmente e injustamente el contrato al trabajador», decide mantenerlo en su residencia sin el reconocimiento de sus salarios, generándole un grave perjuicio.

6. Que su representado, por ser trabajador de la accionada se encuentran en un estado de subordinación y dependencia, lo que hace que no cuente con otro medio judicial ágil y eficaz al cual acudir para que cese de manera inmediata la vulneración de los derechos fundamentales. [Fls. 29 – 32]

II. El Trámite de Instancia

1. El 04 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada y a la entidad vinculada, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Fl. 41]

2. **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, expuso, que mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentó unos lineamientos a los empleadores que tienen por objeto proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo , conforme lo señala el artículo 25 constitucional «*es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*»

Que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales y que se encuentran previstos en el Código Procesal del Trabajo.

Además, que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra y su exoneración de responsabilidad alguna. [Fls. 81 - 86]

3. CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, manifestó, que tuvo acercamientos con el accionante y ofrecimiento de diferentes alternativas, sin embargo el mismo «no lo aceptó» y por tal razón, ante la grave crisis económica por la que atraviesa y la parálisis de actividades, se vio en la obligación de acudir a la figura legal de «suspensión de contrato de trabajo», todo lo anterior sustentado en el marco de la ley, «el contrato del accionante se suspendió por fuerza mayor o caso fortuito» sustentado en los actos administrativos gobierno nacional y distrital que decretaron el aislamiento preventivo obligatorio, donde las actividades del Club no quedaron contempladas dentro de las excepcionadas y por el contrario hubo un cierre de las actividades, en todo caso cabe precisar que el Club no necesita de autorización judicial alguna para suspender contrato de trabajadores con fuero sindical, ya que en el mencionado caso, la suspensión se dio por la fuerza mayor y caso fortuito, dada la emergencia sanitaria que existe y ante su cierre y grave crisis por la que atraviesa, máxime cuando además se agotaron las alternativas con el accionante sin lograr éxito por su negativa.

Así mismo, que la organización sindical HOCAR, se opuso a las diferentes fórmulas de ajuste contractual propuesta por el Club a sus empleados para la sostenibilidad del empleo y al decretarse el aislamiento preventivo obligatorio, el club cerró sus puertas y como resultado, los ingresos por concepto de alimentos y bebidas y los arrendamientos de escenarios deportivos «cayo a cero».

Ante el panorama económico, el Club propuso a sus empleados, figuras legales que permitieran la sostenibilidad del empleo ante los efectos dramáticos y caída de ingresos en el club a raíz del cierre del mismo debido a los decretos de aislamiento preventivo obligatorio generados por la pandemia COVID 19. Entre los cuales está una reducción de jornada y salario para firma voluntaria de los empleados.

Que Entre el 15 de Abril y el 06 de Mayo de 2020, continuo reconociendo el pago de nóminas completas y sus obligaciones. [108 – 125]

Por lo expuesto solicito se deniegue la presente acción y sus pretensiones.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a establecer si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, remuneración mínimo vital, estado de indefensión o debilidad manifiesta y el fuero sindical del señor Jaime Tulio Vargas Gómez, al suspender su contrato laboral.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Descendiendo en el presente caso, se observa que el mismo se origina en una relación laboral, y analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela instaurada por Remberto Escobar Pájaro en representación de Jaime Tulio Vargas Gómez, esta llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá demandar las controversias contractuales con su empleador, como la suspensión del contrato laboral y la protección del fuero sindical, en virtud de una relación contractual y una convención colectiva del trabajo, donde puede hacer un despliegue probatorio con el fin de determinar el incumplimiento del contrato suscrito y la vulneración de los derechos adquiridos.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación de la parte actora sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se indica (i) la existencia de un perjuicio que afecte irremediabilmente los derechos de Jaime Tulio Vargas Gómez, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T - 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

de la documental aportada con el libelo, (ii) que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y (iii) no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

5. Por último, se ha de **desvincular** del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, por no haber vulnerado los derechos de los accionantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

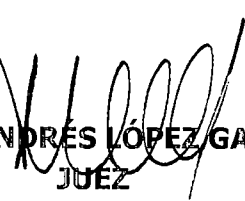
Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó **REMBERTO ESCOBAR PAJARO** en representación de **JAIME TULIO VARGAS GOMEZ** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES BOGOTÁ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Desvincular del presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO, por no haber vulnerado derechos fundamentales de **JAIME TULIO VARGAS GOMEZ**.

Tercero. Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **revisión**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH